

# EL DERECHO DE CRÉDITO COMO OBJETO DE PROTECCIÓN PENAL

El crédito es,  
a decir de muchos especialistas, un  
elemento dinamizador de la economía  
y de las relaciones sociales al permitir  
el tráfico de bienes y servicios, y la  
reasignación de los recursos. Es por  
esta razón,  
por ser la expresión del dinamismo del  
derecho de propiedad, que ha cobrado  
la suficiente importancia como para  
llegar a ser objeto de protección penal.  
En el trabajo que ahora presentamos,  
el autor hace una disertación sobre la  
naturaleza jurídica del crédito y de su  
obligatoriedad como objeto de protec-  
ción del Derecho. Asimismo, encontra-  
remos en él algunas reflexiones sobre  
las posibilidades de tutela de este bien  
jurídico a través del mencionado siste-  
ma de control social.

**Julio Fernando Mazuelos Coello**

Abogado  
Profesor de criminología y derecho penal  
en la Universidad de Lima  
Maestría en ciencias penales  
en la Universidad San Martín  
Magister en justicia criminal,  
justicia penal y criminología crítica  
Doctor en Derecho  
por la Universidad Autónoma de Barcelona

## 1. INTRODUCCIÓN

El derecho de crédito, en tanto que es una estructura jurídica a través de la cual se regulan las "operaciones de intercambio de bienes y servicios entre las personas",<sup>1</sup> trascendente para la vida de los ciudadanos y el funcionamiento de la economía, ha adquirido enorme importancia para el derecho penal al punto que, de una u otra forma, se debate en el seno de la doctrina acerca de la necesidad de ampliar la protección que actualmente se le viene dispensando.<sup>2</sup>

En la sociedad contemporánea, la actividad económica de los ciudadanos (compraventa de bienes a plazos, cheques, tarjetas de crédito, etc.), de las empresas (préstamos a corto y largo plazo, descuento de letras de cambio, etc.) y del sector público de la economía (créditos a la exportación, a la implantación y equipamiento de industria de tecnología punta, etc.) gira en torno al crédito: afirmación escasamente necesitada de fundamento argumental.<sup>3</sup> En las sociedades industriales cada vez son menos las transacciones abonadas por caja, o al contado, sustituidas por el recurso a instrumentos de pago, como el cheque, o de crédito, como la letra de cambio, que presuponen un lapso de tiempo entre el compromiso de pago y su efectividad;<sup>4</sup> en suma, alguna suerte de operación crediticia.<sup>5</sup> Asimismo, se puede apreciar que la política internacional está vinculada directamente con el crédito, como es el caso de los problemas planteados por la deuda externa de los países del tercer mundo o las ayudas crediticias a los países del este, en su proceso de conversión política.<sup>6</sup>

1 Cf. Torralba Soriano, V. "Lecciones de derecho civil". Vol. II. Ed. PPU, Barcelona, 1984, pp. 408; en la doctrina penal: Muñoz Conde, F. "Derecho penal". Parte especial. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, pp. 323.

2 En opinión de Quintano Ripolles, esta protección del derecho de crédito por parte del derecho penal viene siendo ejercida desde épocas remotas. Cf. Quintano Ripolles, A. "Tratado de la parte especial del derecho penal". T. III. (puesta al día por García Valdés). Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1978, pp. 14: "... la conversión del incumplimiento de deudas en delito aparece claramente en Roma, a través de la institución de la "manus iniecto", básica del procedimiento ejecutivo civil romano. En su forma más brutal, datando de las XII tablas y quizá de época anterior, se trató de una acción eminentemente personal del acreedor sobre el deudor insolvente..."

3 Sobre ello, véase: Ruiz Marco, F. "La tutela penal del derecho de crédito". Editorial Dílex, S.L., Madrid, 1995, pp. 3.

4 Cf. Corrales Romero, J. y García-Barbón Castañeda, J. "Sociedades de financiación, leasing y factoring". Corporación financiera Hispamer, Madrid, 1991, pp. 20.

5 Esta tendencia fue captada certeramente por Ripert cuando afirmó que: "el capitalismo ha convertido a los propietarios en acreedores". Cf. Ripert, A. "Aspects juridiques du capitalisme moderne". Paris, 1946, pp. 124, citado por Vicent Chuliá, F. "Compendio crítico de derecho mercantil". T. II. Ed. Bosch, Barcelona, 1990, pp. 605.

6 Véase al respecto, Ruiz Marco, F. "La tutela penal del derecho de crédito". Op cit pp. 4.

El tema se muestra más frondoso cuando apreciamos que fuera de nuestras fronteras se debate la eventual tipificación especial de determinados comportamientos ilícitos ejecutados mediante tarjetas de crédito –fundamentalmente la utilización por el titular de la misma por encima del límite pactado o el uso ilegal de la tarjeta, por un tercero, para acceder a los cajeros automáticos—.7 En estas conductas aparecen involucradas dos manifestaciones del derecho de crédito cuya protección penal resulta discutida (y discutible). La vertiente *sustantiva*: derecho de la entidad emisora frente al titular de la tarjeta, esto es, el derecho a la devolución de las cantidades prestadas; y la *instrumental*: tutela del propio instrumento de crédito (la tarjeta).8

En la medida en que cada día el “crédito” se nos muestra como elemento central de la vida económica, plantea al derecho penal el problema de su protección:9 ¿qué es lo que se protege? es decir, ¿cuál es el bien jurídico? ¿cómo se protege? O lo que es lo mismo, ¿a través de qué figuras delictivas se presta tutela penal a los derechos de crédito y de qué modo aparece configurado el sistema de sanciones?

Estas interrogantes se acentúan desde el plano político-criminal, tornándose la problemática más compleja. La determinación de las esferas del derecho de crédito que son objeto de protección penal, la estructuración de las concretas formas de protección (tipos legales) y la precisión de las sanciones más idóneas, son los temas que corresponde resolver en la actualidad a la política criminal a la luz de la función básica del derecho penal y de los principios que lo delimitan.

En la formulación legislativa de la protección penal del derecho de crédito la mayoría de códigos penales distinguen al derecho de crédito en sus dos manifestaciones, una estrictamente patrimonial y otra vinculada al sistema crediticio, esto es, como elemento del orden económico; en tal virtud, la protección de esta institución jurídica proviene desde los delitos contra el patrimonio y desde los delitos contra el orden socioeconómico.10 Esta delimitación trae consigo, como bien destaca Ruiz Marco,11 las dificultades de apreciar en los derechos de crédito un interés único, pues se ha de reconocer un carácter individual, lo que remite, para su tutela, al campo de los tradicionales delitos contra el patrimonio, y una naturaleza comunitaria, a través de figuras delictivas tales como el fraude financiero (art. 247º del C.P.).12

Esta variedad de criterios respecto de la protección del derecho de crédito no ha permitido desarrollar una efectiva protección penal de los instrumentos más usados para la obtención de crédito como, por ejemplo, el descuento de letras de cambio que, como es sabido, en la actual le-

En la medida en que cada día el “crédito” se nos muestra como elemento central de la vida económica, plantea al derecho penal el problema de su protección: ¿qué es lo que se protege? es decir, ¿cuál es el bien jurídico? ¿cómo se protege? O lo que es lo mismo, ¿a través de qué figuras delictivas se presta tutela penal a los derechos de crédito y de qué modo aparece configurado el sistema de sanciones?

gislación penal no tiene una protección específica.

La revisión crítica de la protección penal del derecho de crédito debería empezar por el análisis de dicho instituto en sí mismo, su contenido material, la naturaleza de los intereses subyacentes y la función que desarrolla en la sociedad actual.13

## 2. EL BIEN JURÍDICO PENAL “DERECHO DE CRÉDITO”

En este apartado nos ocuparemos de la determinación del ámbito del denominado derecho de crédito que es digno de tutela penal, ello permitirá obtener el criterio decisivo para extraer del ordenamiento jurídico los tipos delictivos que protegen las relaciones sociales sintetizadas14 en la categoría bien jurídico “derecho de crédito”.

La palabra “crédito” es objeto de múltiples acepciones, una aproximación a éstas nos permite apreciar que por *crédito* puede entenderse como: el derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, en el lenguaje usual como préstamo de dinero, como sinónimo de credibilidad, de confianza.15 Mientras que la expresión “sistema financiero o crediticio” responde a una realidad, socioeconómica y jurídica, completamente distinta de las acepciones mencionadas. Es manifiesta la conexión existente entre el crédito, en sentido económico, y el sistema crediticio, principalmente por su recíproca influencia y la que los instrumentos de tutela de ambas instituciones dispensan al funcionamiento global del sistema; sin embargo, como bien destaca Ruiz Marco, metodológica y conceptualmente conviene mantener una clara distinción entre el elemento (el crédito) y la estructura a través de la cual se ejerce la actividad (el sistema crediticio), al menos a los efectos de analizar su protección penal.16

Como cuestión preliminar, es conveniente señalar que en la génesis de cualquier manifestación crediticia siempre late una relación jurídica, en virtud de la cual una persona puede exigir de otra el cumplimiento de una prestación.17

7 Respecto al primer comportamiento señalado, utilización de la tarjeta por encima del límite del crédito acordado con la entidad emisora sin devolución del mismo, la polémica doctrinal y jurisprudencial en otros países se centra en la eventual aplicación a tales conductas del tipo de la estafa. Véase: Romeo Casabona, C. “La utilización abusiva de las tarjetas de crédito”. In: Actualidad penal. Nº 35, Madrid, 1987, pp. 1825 y ss. En cuanto al segundo, empleo por tercero no autorizado de la tarjeta para obtener dinero de un cajero automático, tras la discusión, en el marco más amplio de la defraudación por medios informáticos, sobre la virtualidad de los delitos tradicionales de robo, hurto o estafa, se ha optado, en Alemania, por la creación de un tipo, paragr. 263 a) StGB, denominado “estafa informática” o de computación. En el contexto español, se ha equiparado en el art. 231º, 3. II del PLOCP de 1994, a efectos jurídico-penales, las tarjetas de crédito y las “llaves”.

8 Sobre ello, véase: Ruiz Marco, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 10.

9 Hasta las normas penales que sancionan el homicidio tutelan “objetivamente” el derecho de crédito, dado que la muerte del deudor perjudica a su acreedor.

10 Como destaca la doctrina actual, uno de los principales cometidos del derecho penal económico es la tarea de dispensar protección al derecho de crédito, sobre

ello véase: Mazuelos, J. Derecho penal económico y de la empresa: concepto, sistema y política criminal. In: “Temas de derecho”, Nº 2, 1995, pp. 39-53.

11 Cf. Ruiz Marco, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 9.

12 Delito de fraude financiero o también llamado “estafa de crédito” (paragr. 265 b) del código penal alemán) o “recurso abusivo al crédito” (art. 218º de la legge fallimentare del derecho penal italiano).

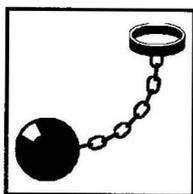
13 En este sentido, Ruiz Marco, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 7.

14 Véase Bustos, J. “Manual de derecho penal”. Parte general. 3ra. Ed. Ariel, Barcelona, 1989, pp. 55: “el bien jurídico es una síntesis normativa determinada de una relación social concreta y dialéctica”.

15 Un análisis de estas acepciones puede encontrarse en Ruiz Marco, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 12-15.

16 Cf. Ruiz Marco, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 16. Como bien señala el citado autor, desde el plano político criminal no se trata, tan sólo, de dos perspectivas de una misma realidad; se trata, por el contrario, de dos realidades distintas, a las que no debe aludirse con el término equivoco: “crédito”.

17 Cf. Ruiz Marco, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 10.



La tensión dialéctica entre los aspectos individual y social amalgamados en los derechos de crédito repercute significativamente en la ciencia del derecho penal; en la que se cuestiona, como hemos adelantado, no tan sólo el bien jurídico que protegen las vigentes figuras penales relacionadas con el derecho de crédito en su manifestación estrictamente patrimonial o el sistema crediticio como elemento del orden económico,<sup>18</sup> sino incluso hasta la propia ubicación sistemática de dichos preceptos en el código.

2.1. El derecho de crédito como elemento del patrimonio

En su esfera individual, la pertenencia del derecho de crédito al patrimonio constituye opinión pacífica en la doctrina<sup>19</sup> y es, por tanto, en ese ámbito en el que se ha precisado uno de sus elementos esenciales, el derecho del acreedor a la satisfacción en el patrimonio del deudor, viendo en ello y, frente a los ataques más intolerables, un interés susceptible y merecedor de protección penal. El acento se pone en el concepto jurídico de crédito, considerado prevalentemente como un valor individual y de carácter patrimonial; la atención se centra en la persona, en el ámbito de sus facultades jurídicas (individuales) y en su contenido económico (patrimonial).<sup>20</sup> Esta dimensión aparece como objeto de protección en los delitos de estafa y defraudación y se refiere al derecho que le corresponde al acreedor para, en caso de incumplimiento, satisfacer su crédito en el patrimonio del deudor, con base en lo dispuesto en la legislación civil.

Desde esta perspectiva, en opinión de Ruiz Marco<sup>21</sup>, la responsabilidad por los ataques al crédito se "subjetiviza", con lo cual la simple lesión objetiva causada por el deudor insolvente no acarrea la indiscriminada sanción penal. Ello es producto de la transformación operada, a su vez, en el derecho de crédito con la proscripción de la prisión por deudas. La pena deja de ser la respuesta al daño patrimonial causado por la falta de pago y su aplicación requiere que la ofensa sea fruto de unos hechos determinados que tengan una concreta conexión psicológica con el autor.

La preponderancia del interés patrimonial en el marco del derecho de crédito ha de conducir también, por ser incuestionablemente el patrimonio un valor secundario, por detrás de la vida, integridad física, libertad, etc., a que la intervención penal, sólo se justifique político-criminalmente frente a conductas que produzcan una lesión efectiva del interés básico objeto de protección, es decir,

del patrimonio. Tal lesión efectiva, además, dada la naturaleza cuantificable del patrimonio, podrá constatarse externa y materialmente a través de la disminución económica del mismo, en uno de sus elementos.<sup>22</sup>

Mención especial requiere la confianza y la buena fe en los negocios. Frente a la defensa del patrimonio en el sentido amplio antes apuntado, y configurado como un interés estrictamente individual, se encuentra la defensa de la confianza social necesaria para el tráfico comercial. Éste es el ámbito de protección que brinda el llamado delito de quiebra, art. 209<sup>o</sup> y siguientes del Código Penal, clásico delito contra el derecho de crédito que ha dotado a éste de una dimensión colectiva. El delito de quiebra mantiene viva, precisamente, la discusión acerca de la naturaleza individual o supraindividual del bien jurídico derecho de crédito.

2.2. El derecho de crédito en su manifestación como sistema crediticio e instrumento del orden económico

La esfera social del derecho de crédito está delimitada por medio de expresiones tales como "sistema crediticio", "institución social del crédito" e, incluso, "mercados del capital y crédito".<sup>23</sup> El objeto a proteger no radica ya en el

patrimonio del individuo sino que, al modo carrariano, se fija directamente en la sociedad y, más en concreto, en el funcionamiento del sistema económico<sup>24</sup> y de los instrumentos de crédito.<sup>25</sup> El valor relevante para el derecho penal ya no tiene su fundamento directo en la relación jurídica que liga a dos sujetos y a través de la cual se materializan y disciplinan las relaciones sociales de cooperación, sino en una estructura de organismos, privados y públicos, cuya función es "prestar y pedir prestado".<sup>26</sup> Se trata de la defensa del sistema crediticio como elemento del orden económico.

El reconocimiento del sistema crediticio como ámbito de protección del derecho de crédito presupone la pre-existencia de relaciones obligacionales o de crédito, esto es, la participación en el sistema crediticio.<sup>27</sup>

La noción de sistema financiero crediticio se apoya en el agregado de entidades (bancos, sociedades de financiación, compañías de seguros, etc.) Que realizan esas funciones, los principios a los que ajustan su actividad, la repercusión que despliegan sobre las grandes variables socioeconómicas (consumo, demanda, inflación, etc.) Y, en última instancia, sobre la vida cotidiana de los ciudadanos.<sup>28</sup>

Afrontamos, pues, la noción económico-estructural del sistema crediticio, de dimensión colectiva -y con caracteres en todo diferentes de su concepto jurídico-, con base en la cual algunos sectores de la doctrina, fundamentalmente en Alemania, y a partir del proyecto alter-

El delito de quiebra mantiene viva, precisamente, la discusión acerca de la naturaleza individual o supraindividual del bien jurídico derecho de crédito

18 Sobre esta distinción, véase: Queralt Jiménez, J. "Derecho penal español". Parte especial. Vol. II. Ed. Bosch, Barcelona, 1987. pp. 430.  
19 Por todos, Cf. Lanzi, A. "La tutela penal del crédito". Ed. Cedam, Padova, 1979. pp. 25, afirma que: "el crédito es un bien, y como tal, una porción del patrimonio del acreedor formando parte del mismo."  
20 Cf. Ruiz Marco, F. "La tutela penal del derecho de crédito". Op.cit. pp. 97.  
21 Cf. Ruiz Marco, F. "La tutela penal del derecho de crédito". Op.cit. pp. 94 y 95.  
22 Cf. Ruiz Marco, F. "La tutela penal del derecho de crédito". Op.cit. pp. 117.  
23 Cf. Tiedeman, K. "Poder económico y delito". Ed. Ariel, Barcelona, 1985. pp. 43.  
24 Cf. López Rey y Arrojo, M. La criminalidad económico-social en la política criminal

de las Naciones Unidas. In: "La reforma penal. Delitos socioeconómicos". Ed. Barbero Santos, M. Universidad de Madrid, Madrid, 1985. pp. 36 y 42.  
25 Cf. Otto, H. "Bargeldloser Zahlungsverkehr und Strafrecht". Köln, Berlin, Bonn, München. 1978. pp. 11.  
26 Cf. Cuervo García, A. / Parejo Gamir, T. / Rodríguez Sainz, L. "Manual del sistema financiero". Ed. Ariel, Barcelona, 1989. pp. 18.  
27 Cf. Bustos, J. "Manual de derecho penal". Parte especial. Ariel, Barcelona, 1986. pp. 315.  
28 Cf. Ruiz Marco, F. "La tutela penal del derecho de crédito". Op.cit. pp. 103.

nativo del 1977 (delitos contra la economía), han sostenido la existencia de un interés social susceptible y necesitado de protección penal. Este interés, desvinculado del patrimonial, se concentra en el *correcto funcionamiento del sistema crediticio*, como elemento del sistema económico. El patrimonio se resuelve en un interés económico privado; por el contrario, en el funcionamiento del crédito parece implicada toda la sociedad, por lo que es *“un interés de naturaleza colectiva”*.<sup>29</sup> Desde esta perspectiva, se propuso, en el derecho alemán, la nueva tipificación de conductas que lesionan, o ponen en peligro, el bien jurídico de naturaleza supraindividual “sistema crediticio”, tales como la denominada “estafa de crédito” (Kreditbetrug) o, el llamado, “abuso cambiario” (Wechselsmissbrauch). En otros países, como Italia, apareció renovado el interés doctrinal por viejas figuras delictivas como el “recurso abusivo al crédito”, del art. 218 legge fallimentare, o la “mentira bancaria” (mendacio bancario), contenida en el art. 95 de la ley bancaria.<sup>30</sup>

Por otro lado, la componente “macroeconómica” del crédito comporta la configuración del bien jurídico-penal como de naturaleza colectiva o “universal”, de lo que se infiere, en sede dogmática, la irrelevancia (o al menos, la *no necesidad*) del perjuicio patrimonial para la lesión del bien jurídico; y, sobre todo, la posibilidad de legitimar el recurso a la pena no sólo frente a conductas que puedan lesionar el sistema crediticio, sino también frente a las que, simplemente, *lo pongan en peligro*,<sup>31</sup> con el consiguiente adelantamiento de las barreras punitivas, característica fundamental de la protección de los bienes jurídicos colectivos.<sup>32</sup>

En las construcciones expuestas, tutela del derecho de crédito en el marco de la protección del patrimonio o tutela del sistema crediticio en el ámbito de la protección penal del orden económico, pueden sintetizarse, con todos los riesgos que comporta condenar en pocas páginas un debate científico de cierta envergadura, las líneas de fuerza en torno a las cuales se polarizan las discusiones jurídico-penales sobre el derecho de crédito. Debate que, a su vez, forma parte del eje más importante de ese sector emergente del derecho penal, denominado derecho penal económico.

### 2.3. El derecho de crédito: bien jurídico mixto

En nuestra opinión, el derecho de crédito es un bien jurídico digno de protección penal por su doble condición de interés patrimonial y mecanismo de relación social. Ahora bien, ninguno de los dos intereses por sí solos, el patrimonial o el social, legitima el recurso a la sanción penal. La intervención del derecho penal debe fundamentarse en algo más que la pura defensa de intereses económicos privados, para cuya realización basta el derecho civil patrimonial; por su parte, el interés colectivo, dada la abstracción que lo caracteriza y la falta de consecuencias reales de su lesión, requiere del efectivo daño patrimonial.

Como bien destaca Ruiz Marco,<sup>33</sup> la relación jurídica de crédito, en abstracto; el sistema de expectativas que genera el valor que tiene en sí mismo como instrumento de cooperación social: no resulta lesionado (ni puesto en

peligro) por ataques cuyo resultado no se plasma en un perjuicio patrimonial. Se requiere de una lesión tangible y mensurable que, en el caso del derecho de crédito, se manifiesta en una disminución del patrimonio causada por la salida de un elemento del mismo sin la equivalente contraprestación económica, o por los obstáculos puestos por el deudor para la satisfacción “ejecutiva” de la pretensión.

Desde la perspectiva del Estado, las disyuntivas apuntadas poseen enorme significación para un gobierno dispuesto a llevar a cabo una determinada política económica, o más concretamente, una determinada política monetaria y crediticia, cuyos objetivos puedan ser impulsados con el apoyo del instrumento punitivo; y ello, pese a no ser ésa, en absoluto, la función del derecho penal.<sup>34</sup> El grado de seguridad jurídica de las normas, el ámbito de la autodeterminación individual y, en suma, los límites de la intervención penal, no son los mismos en uno y otro casos y, en ambos, acusan –si el sistema penal tiene un mínimo de coherencia– las consecuencias del carácter patrimonial o económico del modelo de protección del crédito adoptado por el legislador.<sup>35</sup>

## 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES

### DE LA TUTELA PENAL DEL DERECHO DE CRÉDITO

- *Principio de exclusión del mero incumplimiento*: el simple incumplimiento de una obligación resulta impune y la reacción del ordenamiento jurídico ha de contraerse a los instrumentos civiles y mercantiles. Este principio se encuentra recogido en el art. 11º del *pacto internacional de derechos civiles y políticos*: “nadie podrá ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”. Sin embargo, este principio no es tomado en cuenta por el legislador ni por la jurisprudencia, pues se sancionan determinados incumplimientos de obligaciones como estafas, apropiaciones ilícitas, libramientos indebidos, etc.
- *Principio de lesión efectiva del bien jurídico*: principio general del derecho penal que nos informa acerca de que para poder afirmar el tipo de injusto se requiere de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. En el caso del derecho de crédito se ha de requerir un concreto quebrantamiento económico, lo cual conlleva dejar de lado todas aquellas conductas del obligado al pago contrarias a la buena fe o reprochables desde un punto de vista ético o, incluso, jurídico-civil.
- *Principio de protección real*: la existencia de mecanismos legales que procuren la reparación e indemnidad del bien jurídico. Esto es, que una protección real y efectiva del bien jurídico derecho de crédito importa la reparación del concreto perjuicio en que, precisamente, se ha plasmado la lesión. En tal sentido nuestro art. 93º del C.P. señala que la reparación comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, como la indemnización de los daños y perjuicios.

29 Cf. Tiedemann, K. “Lecciones de derecho penal económico”. Ed. PPU, Barcelona, 1993 pp. 36.

30 Lo verdaderamente relevante del planteamiento “macrosocial”, compartiendo la opinión de Ruiz Marco, radica en que las conductas mencionadas no de desvalorizan por su lesividad para el acreedor, el banco prestamista o descontentante (o, al menos, no es ello lo que constituye el fundamento de la punición), sino que –se sostiene– dichas conductas típicas proyectan el ataque sobre el correcto funcionamiento del sistema crediticio, como parte del orden económico, y, por tanto, afectan directamente al conjunto de la sociedad (bien jurídico supraindividual); razones

por las que, sistemáticamente, tales infracciones se ubican entre los delitos contra la economía. Cf. Ruiz Marco, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 105.

31 Cf. Bustos, J. “Manual de derecho penal”. Parte especial. Ariel, Barcelona, 1986. pp. 310.

32 Cf. Ruiz Marco, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 120.

33 Cf. Ruiz Marco, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 136.

34 Cf. Ruiz Marco, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 123.

35 Cf. Ruiz Marco, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 123.



PENAL

#### 4. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN PENAL DEL DERECHO DE CRÉDITO

Precisadas las dos grandes áreas que conforman el derecho de crédito, estamos en condiciones de efectuar la selección de los tipos penales que, en el ordenamiento jurídico nacional, dispensan directa e inmediata protección al derecho de crédito.

La apreciación de aquellos delitos que protegen el derecho de crédito no puede basarse en una perspectiva objetiva, pues llegaríamos al absurdo de que este derecho podría verse tutelado por aquellos delitos que afectan la libre formación (y ejecución) de la voluntad, como los de amenazas y coacciones, siempre que el impulso interno de la conducta fuere dirigido a obtener la cancelación de una deuda; igualmente sucedería en los delitos contra el patrimonio, robo, hurto y extorsión, cuando el objeto material lo constituyan títulos valores, escrituras o cualquier clase de documento representativo de un derecho de crédito o que posibilite jurídicamente su extinción. Obviamente ello, desborda la racionalidad de cualquier sistema, pues los tipos enumerados atienden directamente a la tutela de otros intereses cuya valoración, tratamiento científico y problemática resultan en gran medida —por no decir, totalmente— ajenos a nuestro objeto de estudio.<sup>36</sup>

La protección penal que el derecho vigente otorga al crédito se verifica a través de los tipos penales vinculados principalmente al patrimonio, tales como los de estafa, art. 196° C.P., y defraudación, art. 197° C.P., que, desde el punto de vista del desarrollo temporal del derecho de crédito, lo lesionan en la fase de nacimiento o constitución (conclusión del contrato); del delito de usura, art. 214° C.P., en la medida que lesiona el momento de la concesión del crédito, el condicionamiento de la entrega; los delitos de libramientos indebidos, art. 215° C.P. y falsificación de documento de crédito, art. 427° C.P., en cuanto la acción se proyecta sobre los soportes a los que se incorpora el derecho de crédito; del tipo penal de la quiebra, art. 209° C.P., en cuanto se pretende ocultar el patrimonio para eludir las consecuencias jurídicas de la responsabilidad frente al acreedor, impedir que éste haga efectivo sus derechos.

La protección penal del sistema crediticio aparece vinculada con los delitos contra el orden financiero y monetario, y tenemos los delitos de concentración crediticia, art. 244° C.P., se sanciona la aprobación de créditos u otros financiamientos por encima de los límites legales en favor de personas vinculadas a accionistas de la propia institución; obtención fraudulenta de créditos, art. 247° C.P., se castiga la obtención de créditos mediante engaño o proporcionando información o documentación falsa; condicionamientos de créditos, art. 248° C.P., se sanciona el condicionamiento del otorgamiento de créditos a la entrega por parte del usuario de una contraprestación indebida; desvío fraudulento de crédito promocional, art. 251° C.P., se reprime la aplicación o desvío fraudulento de un crédito promocional hacia una finalidad distinta a la que motivo su otorgamiento.

En estos comportamientos, como puede apreciarse, no aparece en primer lugar el patrimonio, sino el correc-

to funcionamiento del sistema crediticio, lo cual no está vinculado a una persona aislada sino a la colectividad en su conjunto.

#### 5. EL SISTEMA DE SANCIONES EN LA TUTELA PENAL DEL DERECHO DE CRÉDITO

Reconociendo que el derecho penal no tiene por misión la retribución del castigo a los infractores del ordenamiento jurídico, sino que persigue fines trascendentes a la mera sanción como son la prevención general y la prevención especial, revisemos a continuación como se configura el catálogo de sanciones en materia de protección del derecho de crédito.

En los delitos citados en el apartado anterior se dispensa una protección al bien jurídico derecho de crédito desde la prescripción de la pena privativa de libertad conjuntamente con la de días-multa, salvo las excepciones de los delitos de estafa, libramiento indebido, quiebra (que trae la inhabilitación para ejercer la actividad comercial) y desvío fraudulento de crédito promocional, en los que únicamente se prevé la pena privativa de libertad.

Se ha cuestionado la eficacia de la pena privativa de libertad en materia de los delitos económicos, entendiendo que la eficacia no debe de referirse o, al menos, no tan sólo, a la vertiente represiva, sino, también, a los objetivos de prevención de los atentados al crédito.<sup>37</sup>

En la prevención de la delincuencia económica juega un rol importante la información. Con acierto señala Bajo Fernández, que cuanto mayor es el grado de información sobre los delitos económicos, menores son las posibilidades de los posibles delincuentes, de ahí que la sociología criminal haya otorgado especial importancia a los medios de difusión y comunicación de masas como modo de lucha contra la delincuencia.<sup>38</sup>

En efecto, una fluida y precisa información sobre los efectos gravemente perjudiciales de los atentados al crédito, contribuirá a una toma de conciencia por parte de la sociedad respecto al considerable daño económico y colectivo, lo cual debiera aumentar el rechazo generalizado y la censura ética a los comportamientos lesivos del crédito. En el plano individual la información permite incrementar el sentido de autorresponsabilidad, ya que conociendo hechos anteriores relacionados con el comportamiento del deudor, disminuyen las posibilidades reales de ser sorprendido y, a su vez, la virtualidad de invocar presuntos fraudes, allí donde sólo haya negligencia o mala gestión, por parte del “engañado”.

De otro lado, hay que recordar que el derecho penal es la última “ratio legis”, que sólo debe intervenir, cuando sea posible, tras otras sanciones de carácter administrativo, mercantil o civil. Este hecho se torna más evidente en materia de protección del crédito, pues sus mecanismos naturales de protección provienen de los ordenamientos civil y mercantil. En este orden de ideas, la pena privativa de libertad ha de sancionar sólo aquellos comportamientos que no pueden ser prevenidos desde medidas extrapenales. **D&S**

36 Sobre esta delimitación, véase: Ruiz Marco, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 88-89.

37 Cf. Ruiz Marcos, F. “La tutela penal del derecho de crédito”. Op.cit. pp. 226.

38 Cf. Bajo Fernández, M. “Derecho penal económico. Aplicado a la actividad empresarial”. Ed. Civitas, Madrid, 1978. pp. 75.